



420190219892017005152701242000036

**NOTIFICACION N° 21989-2019-JR-CI**

---

EXPEDIENTE	<b>00515-2017-0-2701-JM-CI-01</b>	JUZGADO	JUZGADO CIVIL - SEDE TAMBOPATA
JUEZ	LUIS F. BOTTO CAYO	ESPECIALISTA LEGAL	RODOLFO CATUNTA CORAHUA
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

---

DEMANDANTE	: LAZO GOSHI, LEONIDAS
DEMANDADO	: GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS ,

---

DESTINATARIO LAZO GOSHI LEONIDAS

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 52673**

Se adjunta Resolución TRECE de fecha 07/08/2019 a Fjs : 3

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL. N°13(AUTO DE EXCEPCION)- VISTA DE LA CAUSA EL DIA 27 DE AGOSTO DEL 2019 A LAS 09:00 AM.

7 DE AGOSTO DE 2019

JUZGADO CIVIL - SEDE TAMBOPATA  
EXPEDIENTE : 00515-2017-0-2701-JM-CI-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : LUIS F. BOTTO CAYO  
ESPECIALISTA : RODOLFO CATUNTA CORAHUA  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOREMAD ,  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS ,  
DEMANDANTE : LAZO GOSHI, LEONIDAS  
CARDENAS PEREIRA, EVA

## **AUTO DE EXCEPCION**

Resolución Nro. Trece (13)

**Puerto Maldonado, Siete de Agosto  
Del dos mil Diecinueve.-**

### **AUTOS Y VISTOS:**

El escrito de Excepciones de incompetencia por razón de la materia y la de falta de legitimidad para obrar de uno de los demandantes deducida por la Procuraduría Pública a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, la excepción es la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta existencia de un hecho jurídico con relevancia frente a la acción ejercitada por el actor; asimismo es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que corresponde a todo demandado; y, que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

**Segundo.-** Que, las excepciones propuestas por la demandada son la de incompetencia por razón de la materia y la de falta de legitimidad para obrar de uno de los demandantes; en la primera de ellas el excepcionante señala la imposibilidad y conducencia de este amparo por cuanto existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; en este caso se refiere al carácter residual o subsidiario de los procesos de garantía.

**Tercero.-** Que en cuanto a la excepción de la falta de legitimidad para obrar de uno de los demandantes refiere la excepcionante que el co demandante LEONIDAS LAZO GOSHI, en su calidad de jefe de la comunidad nativa de Poyentimari perteneciente al pueblo indígena Machiguenga del río Urubamba (COMARU) Distrito de Echarate, Provincia de la Convención- Cusco no tiene idoneidad para actuar como demandante en este proceso, así como que no rubrica su firma menos adjunta documento de identidad , ni copia certificada de la Resolución de Reconocimiento de la Comunidad Nativa Poyentimari.

**Cuarto.-** Que, en este extremo, sostiene que la comunidad demandante constituye persona jurídica de derecho privado y requiere ser plenamente identificada; Sin embargo, esto no es así, debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia Constitucional sobre este tema; conforme lo sostiene el TC en su sentencia **N.º 01126-2011-HC/TC MADRE DE DIOS** "...el reconocimiento de tales pueblos indígenas, con sus costumbres propias, sus

formas de creación de derecho y de aplicación del mismo, **traspasan la dimensión de una mera asociación civil**. Su visión se asienta sobre una dimensión política, establecida en última instancia en el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas [artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUDPI]. Ello no implica, desde luego, proponer o incentivar la desintegración del Estado o propiciar demandas separatistas; por el contrario, ha sido una tendencia estable en el derecho y la doctrina internacional conceptualizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas sin el elemento separatista o secesionista. El objetivo es más bien el respeto de su autonomía para definir sus propios destinos, así como su idea y proyecto de desarrollo. Por lo tanto, el propio artículo 46º del DNUDPI establece específicamente una limitación -como todo derecho lo tiene- al derecho de autodeterminación indígena, explicitándose que nada de lo establecido en la declaración "autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes".

**Quinto.-** Respecto a los cuestionamientos de falta de legitimidad procesal, La doctrina reconoce una posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, no resulta razonable que en todos los casos, las formas estén por encima del derecho sustancial, desconociendo el valor de lo real en un proceso. El derecho procesal es, o quiere ser el cauce mediante el cual se brinda una adecuada cautela a los derechos subjetivos, por ello, al reconocerse legislativamente las facultades del juez constitucional, sea para aplicar el derecho no invocado, o erróneamente invocado (*iura novit curia*), por mandato del artículo 63º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o subsanar las deficiencias procesales (suplencia de queja deficiente), según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 23506 y artículo 9º de la Ley 25398, se trata de evitar que el ejercicio de una real y efectiva tutela judicial en el marco de un proceso justo sea dejado de lado, por meros formalismos irrazonables.

**Sexto.-** En este extremo el Tribunal Constitucional ha señalado por ejemplo **Reglas establecidas en el precedente del Expediente 02383-2013-PA/TC** en la sentencia emitida **Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015**, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, "que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra de manera copulativa el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que le fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias". **De lo cual en el presente caso se concluye que contrario sensu y como lo determina el precedente descrito, el conocimiento de esta materia es propio de la jurisdicción constitucional y no de la contencioso administrativa.**

**Séptimo.-** Que, cabe anotar, que en el presente expediente, **El Tribunal Constitucional ha emitido una resolución en aplicación del art. 20 del Código Procesal Constitucional declarando NULA la resolución de fecha 7 de agosto del 2017 (RTC Exp. 04857-2017-PA/TC) expedida por la jueza Interina de este despacho Jueza Ángela Cornejo Valderrama, en el extremo en que se declara improcedente la demanda;** y dispone que **se admita** la demanda y se reconozca la legitimidad para obrar de los actores, en tales circunstancias la norma constitucional establece válidamente la relación jurídica procesal para admitir esta demanda; frente a ello **al haber pronunciamiento del máximo intérprete de la constitución**, estamos frente a un proceso que no puede estar afecto al cuestionamiento de su trámite y menos aún, como se ha expresado mediante una excepción de incompetencia, lo mismo ocurre con la excepción de falta de legitimidad para obrar de uno de los demandados.

**Octavo.-** Que, dicho lo cual ante la intervención del Tribunal Constitucional ordenando se declara Nulo el Auto de improcedencia de la demanda y ordena se tramite como corresponde, este despacho actuando conforme a lo

establecido en el último párrafo del artículo Sexto del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional no puede dejar sin efecto lo resuelto en este sentido y por lo tanto debe rechazarse las excepciones formulada por la demandada, Gobierno Regional de Madre de Dios. Máxime si como lo sostiene el propio Tribunal debe analizarse en este caso la **denunciada vulneración a la exigencia del reconocimiento constitucional de de la jurisdicción indígena establecidos en el art 149 de la Constitución Política del Perú.**

## **I. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y siguiendo con el criterio adoptado por este Despacho, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

### **FALLO:**

**PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADAS** las Excepciones de de incompetencia por razón de la materia y la de falta de legitimidad para obrar de uno de los demandantes deducida por la Procuraduría Pública a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**SEGUNDO.**- Conforme a lo establecido en el art 53 del Código Procesal Constitucional, **señálese Vista de la Causa** para el **27 de Agosto del año en curso a las 09:00 horas** en el local de este Despacho, pudiendo solicitar el uso de la palabra los abogados que estimen conveniente y otorgarse las facilidades necesarias en lo que corresponda conforme se solicite.

**TERCERO.**- **DISPUSIERON** Declarar **SANEADO EL PROCESO** y notificar a las partes para los fines de Ley. **H.S.-**